Radicado: 010-2018-00130-00
Proceso: VERBAL
Demandante: RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA
Demandado: GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la solicitud de aplazamiento realizada por la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023 (PDF203, C1). Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 21 de abril de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se accede al aplazamiento de la audiencia concentrada programada para realizarse los días 2, 3 Y 4 de mayo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

(i) Frente a la coadyuvancia a la solicitud de la parte demandada PROPIEDADES Y BIENES DE SANTANDER S.A.S. de vincular como litisconsorte necesario a AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S., el Despacho precisa que en auto del 14 de abril de 2023 se resolvió negar su vinculación a la presente litis, por lo que el coadyuvante deberá estarse a lo ya resuelto.

(ii) En relación con el proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, es preciso señalar que la prejudicialidad atiende al fenómeno de la conexión de procesos cuando la decisión de uno de ellos es la base lógica-jurídica necesaria para la resolución del otro, sin embargo, según lo dispuesto en el art. 162 del C.G.P., solo resulta posible la suspensión a que se refiere el numeral 1 del art. 161, cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo cual no ocurre en el caso de marras; por tal motivo no procede la suspensión por prejudicialidad ni aplazamiento alguno. No sobra agregar que en el evento en que en el proceso ejecutivo correspondiente se dicte decisión favorable al ejecutante, los efectos de tal decisión pueden hacerse efectivos aunque se haya dictado sentencia de primera instancia. Lo anterior, pues según lo reglado en el art. 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, que sería la de segunda instancia en el evento en que se formule recurso de apelación contra la decisión del a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OM

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3af403f20888de6da906ef898f7178d1c5b3888f5dbe7d52eab840fa0d4fae**

Documento generado en 21/04/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica